

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-248**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA.**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-248**, instaurada por la señora **JOHANNA JIMENEZ TAMAYO** identificada con cedula de ciudadanía 34.613.234 y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE NOTARIADO Y REGISTRO – SINTRANORE** identificado con Nit. No. 860.532.211-0, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, Dr. **GUSTAVO ADOLFO TORRES PULIDO**, identificado con C.C. No. 80.513.389 y T.P. No. 325.021 del CSJ, y en contra de **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** identificada con NIT. 899.999.007-0 y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO**, por vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de igualdad y debido proceso entre otros.

En consecuencia, librese oficio con destino a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO**, con la finalidad de que en el término de veinticuatro (24) horas, se pronuncie a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, especialmente a las peticiones de Ordenar a las accionadas que sea revocada parcialmente el ACTA 001 del 15 de marzo de 2023, en la que se procedió a asignar roles en el área de caja y garantizar la eficacia de esta a la funcionaria **JOHANNA JIMENEZ TAMAYO** quien desempeña el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** código 2044 grado 01 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO**, instar a dichas accionadas a abstenerse de designar tales funciones en el futuro, realizar campañas de capacitación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 112 del 06 de julio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 240-2023**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la empresa **AMPARAR SEGURIDAD LTDA** identificada con NIT. 900.636.366-5 mediante su apoderada **RUTH MARINA PALENCIA GALVIS** identificada con cedula de ciudadanía 51.821.223 con tarjeta profesional 59.680 del CSJ contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES "TIC"**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

**ANTECEDENTES**

La empresa **AMPARAR SEGURIDAD LTDA** identificada con NIT. 900.636.366-5 mediante su apoderada **RUTH MARINA PALENCIA GALVIS** identificada con cedula de ciudadanía 51.821.223 con tarjeta profesional 59.680 del CSJ, presenta acción de tutela contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES "TIC"**, a fin de obtener pronunciamiento sobre la petición de fecha 03 de enero de 2023 y 17 de febrero de 2023 referentes a la solicitud de liquidación de obligaciones, imputación de títulos judiciales de las sumas de dinero retenidas en sus cuentas bancarias por objeto de embargos y sobre la solicitud de prescripción de las resoluciones respectivas.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES "TIC"**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"1. Es cierto, Mediante Rad. 231000354 del 03 de enero de 2023, la señora RUTH MARINA PALENCIA GALVIS en condición de apoderada judicial de la empresa AMPARAR SEGURIDAD LTDA presentó solicitud de liquidación e imputación de los títulos de depósito judicial que existan a favor de MinTIC del tercero que representa, con el fin que se cancelen las obligaciones que se adeudan dentro de los siguientes procedimientos: 176-2017, 9-2018, 419- 2018, 875-2018, 838-2019, 47-2021 y 1010-2021.*

*Mediante respuesta con Rad. 232004806 del 25 de mayo de 2023 (Se adjunta respuesta y anexos), el GIT de Cobro Coactivo atendió solicitud del operador con radicados 231002307 y 231000354, en la cual acusó recibido de la autorización para imputar los títulos de depósito judicial y se informó sobre el estado de los procedimientos iniciados en contra del operador.*

*2. No es cierto, con fecha del 14 de febrero de 2023, la única comunicación que fue remitida al operador es la contenida en el Radicado 232011282 del 14 de febrero de 2023, por medio del cual el GIT de Cartera remitió al operador oficio de cobro persuasivo de la obligación correspondiente a la fracción del 01 de enero de 2022 al 05 de julio de 2022, informando que la deuda con corte al 22/02/2023 asciende a \$109.998.000. Del contenido del hecho segundo aducido por el apoderado judicial del operador se puede evidenciar que su contenido corresponde a la respuesta emitida con oficio RAD. 232004806 del 25 de mayo de 2023.*

*3. No es cierto lo formulado en el hecho tercero y los puntos que lo complementan. Luego de haberse verificado la falta de recepción de la solicitud de prescripción de las vigencias años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 aducida como presentada el 17/02/2023 ante este Ministerio por el apoderado judicial de la empresa AMPARAR SEGURIDAD LTDA, se indica que no existe vulneración al derecho fundamental de petición señalado por el accionante, toda vez que una vez revisados los canales oficiales de atención ciudadana y recepción de solicitudes por parte del GIT de Grupos de Interés y Gestión Documental no existe reporte alguno.*

*En el presente caso, se observa que el accionante no prueba en forma congruente las manifestaciones realizadas en la formulación de los hechos, simplemente se limitó a realizar una serie de acusaciones en contra del MINTIC desconociendo de plano la existencia de respuesta y atención a la petición que elevó en enero y no probando de manera alguna, la existencia de la presunta petición que manifiesta fue vulnerada, no allegó al expediente prueba si quiera sumaria de haber presentado petición, contrario a ello se demostró mediante la indagación al interior de la entidad que no fue radicada, pues no existe trazabilidad de ello, conforme fue certificado por el área encargada, por ello solicito respetuosamente a su señoría, verificar los documentos que se anexan al presente escrito, los cuales demuestran claramente, que mi representada a garantizado los derechos reclamados por la solicitante situación que indica que lo que hoy solicita mediante la acción constitucional es abiertamente improcedente, debido que endilgar algún tipo de vulneración en cabeza del MINTIC sería favorecer el actuar descuidado del actor al no presentar los recursos y trámites que deben surtir en proceso de cobro que se le adelanta a la empresa que representa directamente a las direcciones de correo electrónico dispuestas para ello, al mismo tiempo, se estaría premiando el actuar desproporcionado del actor.*

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si el **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y**

**COMUNICACIONES "TIC"** vulnera el derecho fundamental constitucional de petición al no responder los derechos de petición de fecha 03 de enero de 2023 y 17 de febrero de la misma anualidad referente a la solicitud de liquidación de obligaciones, imputación de títulos judiciales de las sumas de dinero retenidas en sus cuentas bancarias por objeto de embargos y sobre la solicitud de prescripción de las resoluciones respectivas.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado Estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales,*

como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las peticiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada informa en primer lugar que, respecto de la

petición radicada por la parte accionante del 03 de enero de 2023, con radicado No. 231000354 se tiene que, en efecto se emitió respuesta el día 25 de enero de 2023, en donde se resuelven todas las solicitudes incoadas, la cual cuenta con sello de remisión cuya destinataria es la accionante AMPARAR SEGURIDAD LTDA, situación que se configura como un **HECHO SUPERADO** respecto de tal petición.

Ahora bien, respecto de la segunda petición del 17 de febrero de 2023, se tiene que pese a que la parte accionante allega tal escrito, no aporta constancia de envió o radicación a la entidad, por lo que se le halla la razón a dicha parte cuando indica que no existe prueba siquiera sumaria de la radicación de la misma, al respecto:

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

*"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"*

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, como ya se indicó, no se allegó constancia de radicación o constancia de envió electrónico, y como ya se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción Objeto de decisión, respecto del derecho de petición del 17 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

## **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada respecto del derecho de petición radicada el 03 de enero de 2023 y **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción invocada respecto del derecho de petición del 17 de febrero de 2023, interpuesta por **AMPARAR SEGURIDAD LTDA** identificada con NIT. 900.636.366-5, contra la **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES "TIC"**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

ORIGINAL FIRMADO POR:

**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

**No. 112 del 06 de julio de 2023**

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2019-00114**, informando que se requiere tramitar el edicto emplazatorio. Sírvasse Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 05 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho observa que previo a realizar audiencia ordenada en auto anterior, es de manifestar que en auto de fecha 28 de abril de 2022 se decretó la sucesión procesal del señor RAUL VALDERRAMA ALPIRE (Q.E.P.D), por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades y con el fin de dar continuidad al proceso, garantizando el derecho a la defensa de los herederos determinados e indeterminados del causante que no han acudido al proceso se les designara curador ad – litem para que represente sus intereses.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** a los herederos determinados e indeterminados del señor RAUL VALDERRAMA ALPIRE (Q.E.P.D).

**SEGUNDO: ORDENAR** la realización del respectivo EDICTO EMPLAZATORIO de los hederos determinados e indeterminados del señor RAUL VALDERRAMA ALPIRE (Q.E.P.D) de conformidad al artículo 108 del C.G.P. en un escrito de amplia circulación nacional el día domingo o en otro medio masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

**TERCERO: DESIGNESE** como **CURADOR AD – LITEM** de los herederos determinados e indeterminados del señor RAUL VALDERRAMA ALPIRE (Q.E.P.D), al Dr. **FREDY RODRIGUEZ VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía 19.400.355 y tarjeta profesional 319.114 quién podrá ser notificado en la Carrera 8 # 11-39 Oficina 407 Edificio Jorge Garcés en Bogotá D.C, en el correo electrónico [freddy3160@gmail.com](mailto:freddy3160@gmail.com) , tel. 3138307706 quien desempeñara el cargo de forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquesele del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

**QUINTO:** Librese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envió del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

MTRV

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>06 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>112</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
---